

bria desconocido la eficacia de las armas con que la dotó su Divino Fundador; armas que por sí solas la sacaron sana, salva y gloriosa de la persecucion de todas las potestades de la tierra, y doblegaron bajo su yugo la cerviz de sus mas acérrimos enemigos. El código penal de la Iglesia se encierra en dos palabras, cuya profunda sabiduría revela el espíritu infinito, santo y sublime que las inspiró. *Qui ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* Hé aquí la insignia que hizo impotentes á un Neron y á un Diocleciano, y que la salvará de las mas furiosas tempestades. ¿A qué fin reclamar entonces como necesarios los grillos y las bayonetas de que se valen las potestades del mundo? ¿No es esto poner muy injustamente en duda la eficacia de las penas eclesiásticas?

Yo creo, Sr. Ilmo., que con respecto á la ley relativa á los votos monásticos, debemos imitar el ejemplo que en casos semejantes nos han dado los hombres mas grandes de la Iglesia. San Gregorio Magno recibió para que la publicase, una ley del emperador Mauricio en que prohibia á todos los militares abrazar la vida monástica; ley verdaderamente injusta, porque no solamente retiraba la coaccion civil, como ha hecho el gobierno mexicano, sino que coactaba la libertad personal de toda una clase, evitando á sus individuos seguir su vocacion. Al santo no se contentó la injusticia de la ley; pero muy léjos de desobedecerla él mismo ó de prohibir á los fieles que la obedecieran la publicó para su observancia y representó al emperador en términos muy sumisos. „He enviado vuestra ley, le escribia, á todas las partes del mundo, porque debo ser

obediente á vuestras órdenes; pero como no es conforme á la divina, me ha parecido justo representaros lo que alcanzo.” Le advierte que abusaba de su autoridad, y que „el gemia, oraba, y sin embargo, obedecia el orden de su soberano y enviaba la ley á todas las partes del mundo.” Si así hablaba aquel santo varon cuando se prohibia abrazar la vida monástica ¿cómo podemos nosotros negar la obediencia y hacer que la nieguen los fieles cuando se deja á todo el mundo en libertad de seguirla y solamente se retira la coaccion física que la Iglesia nunca ecsige ni necesita?

No debo, por último, ocultar á V. S. I. la extrañeza que me causa ver que se niega la obediencia al artículo 123 de la constitucion porque concede al poder secular intervencion en el culto y disciplina esterna, y se niega tambien al 5.º porque no da esa misma intervencion para mantener á viva fuerza á los religiosos en sus conventos, cosa que á la verdad nada influye en el orden público encomendado al poder civil.

Al interpretar V. S. I. el artículo relativo á la libertad de imprenta, entiendo que en lo sucesivo la ley prohibe castigar al que publique doctrinas contrarias al dogma católico. En primer lugar; aun cuando así fuera, la Iglesia queda espedita para aplicar á quien tal haga la excomunion prevenida por el apóstol San Pablo en el texto que V. S. cita; y esa libertad es lo único que podemos ecsigir, pues los castigos de la autoridad civil, por justos, por convenientes que sean, no podemos reclamarlos; mucho ménos so pena de privacion de los sacramentos. „De

bemos pedir, representar, suplicar, advertir, instar; pero no reclamar imponiendo penas que el derecho reserva para otros casos. El precepto divino *pasce oves meas* no puede suspenderse arbitrariamente sin que nos hagamos reos de eterna reprobacion; debemos cumplirlo mientras las ovejas no abandonen el rebaño, aun cuando sean muy graves sus otras culpas.

En segundo lugar, el artículo constitucional prohíbe publicar escritos contra la moral: la moral veda lo ilícito; ilícito es lo que prohíbe la ley, y leyes muchas tiene la República que vedan escribir contra la religion: mientras ellas no se deroguen existe la prohibicion que V. S. I. echa ménos. No se diga que la constitucion ha derogado aquellas leyes, porque al decir que no se publiquen escritos contrarios á la moral, es decir ilícitos, prohibidos por la ley, deja á cargo de ésta designar cuáles son los prohibidos. Cuando se deroguen, pues, las leyes que no permiten escribir contra la religion, será cuando tengamos lugar nuestras protestas.

Resulta de lo espuesto, que segun la constitucion las leyes que prohiben escribir contra la religion, no han de ser fundamentales sino secundarias. Supongo que lo contrario fuera mucho mas conveniente, mucho mas conforme al espíritu religioso de los mexicanos; pero no existiendo como no existe, disposicion alguna de la Iglesia que así lo exija, nuestra desobediencia viene á ser un acto punible de rebelion, que Dios nos ha de tomar en cuenta.

En cuanto á la protesta que V. S. I. hace contra la

supresion del fuero eclesiastico, se refiere á lo espuesto en 7 de Febrero de 1855. Mucho en efecto se ha escrito ya sobre el particular, y así me permitiré solamente dos reflexiones. 1.ª Jamas se ha citado, porque no existe, resolucion alguna de la Iglesia que se infrija al suprimir el fuero. Se ha traído á colacion el cánón del Santo Concilio de Trento que prohíbe renunciarlo, como puede hacerse respecto de cualquiera otra concesion de la autoridad civil; pero ni el cánón dice, ni se infiere de él que dicha autoridad no pueda retirar sus concesiones, cuando lo juzgue conveniente, aun cuando su juicio fuera erróneo, porque obra dentro del círculo de sus atribuciones. Un ejemplo aclarará esta doctrina.

Supongamos que un propietario concede por el tiempo de su voluntad, el usufruto de una tierra á un padre de familia. Este la reparte entre sus hijos, y les dice: „cultivad esa tierra y disfrutad el beneficio que se nos ha hecho, al cual os prohibo renunciar. El que atentare al derecho que se nos ha concedido, incurrirá en mi indignacion.“ Viene despues de tiempo el propietario á recoger su tierra, porque acertada ó equivocadamente lo juzga necesario, y los hijos usufructuarios le responden: no os la entregamos, porque nuestro padre nos ha prohibido renunciar el derecho que nos concedísteis, y vos al reclamaros esta tierra, incurris en su indignacion. Esto es exactamente lo que ha pasado con el fuero eclesiastico. Concedido por la autoridad secular fué aceptado por la Iglesia, quien prohibió renunciarlo y fulminó escomunion contra los que atentaran al derecho que se le habia

concedido. Llegó el día en que la autoridad secular creyó conveniente recobrar sus derechos y nosotros oponemos las palabras de la Iglesia, que no se dirigen al. Este sofisma, ageno de la gravedad del asunto y del carácter de las personas que lo vierten, es el único argumento con que se defiende el fuero.

La segunda reflexion se contrae á que si efectivamente el fuero eclesiástico no es una concesion de la autoridad civil, sino una institucion de derecho divino ó eclesiástico. ¿Por qué la Iglesia no ha condenado la multitud de autores que defienden lo contrario? ¿Por qué los Illmos. Sres. obispos los han dejado circular libremente en manos de todo el mundo? ¿Por qué permiten que á ciencia y paciencia suya se defienda lo contrario, como tesis en los colegios? ¿Inculcamos á la juventud ciertas doctrinas, y despues nos escandalizamos, la privamos de los sacramentos si las sostiene!

En este punto, señor, nos queda un recurso para nullificar el artículo relativo de la constitucion: conducirnos de manera que jamas se nos lleve ante los jueces seculares. Así evitaremos, del modo mas grato á los ojos del Altísimo, que el artículo llegue á tener su cumplimiento. Y si á pesar de la buena conducta de los eclesiásticos, por calumnia ó por odio á nuestra clase, alguno de nosotros fuere arrastrado ante los magistrados seculares, como lo fueron los apóstoles y tantos otros príncipes de la Iglesia, mi humilde opinion seria que siguiendo su ejemplo y el del mismo Salvador, no declináramos su jurisdiccion, sino que revistiéndonos de mansedumbre evangélica,

dieramos á nuestra clase por medio de la humildad, aquellos triunfos gloriosos que atraian á la Iglesia mil neófitos por cada mártir. Si nuestra conducta desdee de nuestro carácter, claro es que nos hacemos indignos del fuero, y si corresponde á él, ¿qué tenemos que temer? Si se nos persigue injustamente, mayor será nuestra gloria y la corona que nos tiene ofrecida el que murió y dejó morir á tantos de sus siervos, en manos de jueces impios sin sustraerse ni sustraerlos de su jurisdiccion.

Me duelen, Illmo. Sr., las quejas que algunos eclesiásticos eshalan, porque se nos ha privado de voto activo y pasivo en las elecciones, pues ellas prueban á la vez el empeño con que nos mezclamos en las cosas humanas, que distraen de las divinas, y el olvido en que echamos las precepciones de los cánones. Lea cualquiera el capítulo de *ita el honestate clericorum*, y verá que tiempo ha debimos renunciar nosotros mismos esos derechos que nos han dado otras constituciones. Confieso que no hay una prohibicion espresa de que los clérigos sean diputados; pero en primer lugar es fácil conocer cuán conforme seria la prohibicion al espíritu de los cánones; y en segundo, esa omision proviene de que no se ha reunido ningun concilio desde que se introdujo el sistema representativo en el continente de Europa. Los concilios anteriores prohibieron las ocupaciones que en su tiempo podian distraer á los clérigos de su ministerio, muchos de ellos mas peligrosos que el cargo de diputado. Así fué que los cánones apostólicos les prohibieron ser militares; y mezclarse en las administraciones públicas; los concilios de Com.

postela y Tarragona administrar negocios de los seculares y encargarse de los piños, y el Concilio de Letran, mismo que las constituciones apostólicas, ser procuradores y abogados. Nunca hemos dicho que fuera una justicia el prohibírseles ser municipales, y no hay duda que los negocios de toda una nacion que se tratan en congreso, nos distraerian del ministerio mas que los de una ciudad. Por último, el cánón 7.º de los apostólicos, dice: „Episcopus, aut Presbiter, aut Diaconus secularas curas non suscipito; alioquin deponitor.” ¿quién dudará que el voto activo y pasivo en las elecciones es uno de esos *asuntos seculares*? El ejemplo de cardenales y obispos que han sido ministros de Estado, el de otros eclesiásticos que en todo tiempo se han congradado á los asuntos públicos, no prueba que no consista prohibicion, ni tampoco una infraccion del cánón, por el bien público puede hacerse una escepcion respecto de determinadas personas de capacidad privilegiada; pero la misma escepcion no cabe respecto de una clase entera.

Al protestar V. S. I. contra la parte del artículo que dice: Ninguna persona ni corporacion puede ejercer fueros, ni gozar emolumentos que no sean consecuencia de un servicio público, y estén fijados por la ley, he entendido que el clero no puede ya percibir las obviaciones ni las rentas de que subsiste; y en verdad no parece que debamos sacar esa consecuencia. Observamos ante todo que el culto y la administracion de los sacramentos, están ya reconocidos como un servicio público, y su retribucion está ya fijada por la ley, pues por ley

se han mandado siempre observar los aranceles. Note mos en seguida que la constitucion no prohibe imponer censuras á los que se nieguen á pagar las obviaciones, y se convencerá V. S. I. de que esa parte del artículo se limita á retirar la coaccion civil para el pago de las obviaciones, cuando los aranceles no hayan sido aprobados por la potestad secular. Para mí, señor, este punto debe ponerse fuera de toda controversia. O pedimos la coaccion civil para el pago de obviaciones, y entonces no debemos negarnos á la aprobacion acostumbrada de los aranceles, o rehusamos esa aprobacion y en tal caso es injusto pedir la coaccion civil. Querer que el poder secular haga guardar mediante la fuerza unos aranceles que no revisa, que no aprueba ni lee, sobre ser una pretension desusada, enteramente nueva, es tambien contraria á las prerogativas y facultades del soberano, que se convertiria de este modo, no en amigo y colaborador de la Iglesia, sino en un esclavo ciego y pasivo de los eclesiásticos.—Mucho podría añadir acerca de esto; pero lo juzgo inútil despues de lo que el señor Arzobispo ha dicho, que nuestro Señor Jesu Christo „no asignó quienes urgiesen á los fieles al cumplimiento de sus officios para con sus pastores: éstos y los fieles no tuvieron otro estímulo que los preceptos del Señor, y si la Iglesia ha aceptado la proteccion de la potestad secular, en esta parte ha sido siempre sin perjuicio de la que se debe á los fieles y á su propio decoro.” Muchas disputas relativas á la constitucion y á las de controversias del dia, quedan terminadas con estas palabras evangélicas.

Si me es permitido expresar mi opinion acerca de las leyes eclesiásticas relativas á obvenciones, ó mas bien exponer lo que desco que ellas dispusieran, no llevo S. Illma. á mal le manifieste que solamente la autorización del tercer concilio mexicano y de la Santa Apostólica, vencen mi repugnancia á que se cobre una cantidad determinada por la administracion de ciertos sacramentos y que estemos autorizados aun para negar el sacramento mientras no se nos pague. Mi repugnancia proviene del horror con que la Iglesia vió desde sus primitivos tiempos que se esciguera dinero ú otro bien temporal por el bautismo, el matrimonio y la sepultura de los cadáveres, conminando á los contraventores con graves penas que se leen á cada paso en los cánones. Cuando á una imperiosa necesidad se permitieron, por la autoridad competente, los derechos parroquiales que se cobran en la República; mas hoy creo que podria subsistir se á esa misma necesidad de un modo mas conforme al espíritu de la Iglesia y al precepto del Apóstol que pone á los fieles la obligacion de sostener á los ministros del culto.

Como esta obligacion pesa sobre todos los católicos, porque reciben tales ó cuales sacramentos, sino son fieles, todos los feligreses de una parroquia, los pobres, debieran contribuir anualmente para los gastos de ella. Así, si en una parroquia que tuviera diez mil feligreses se pidiera á cada uno un peso anual, podrían esceptuarse ocho mil por pobres, y con los dos ó tres pesos que se reunieran, se sostendria el culto, el

y un ministro, con mas decencia que hoy. De este modo se cumpliria el precepto divino, que como he dicho, no solamente comprende al que necesita un sacramento, sino á todos los fieles, sin distincion; se librarian los pobres de todo gravámen, se harian los gastos del culto con mas desahogo y decencia, y los párrocos, sujetándose á percibir una cantidad fija, ni presentarian el aspecto de pecheros endurecidos, ni tendrian ocasion de despertar la codicia inseparable del corazon humano, ni se verian nunca en la cruel alternativa de perecer ó faltar á la caridad, sofocando sus mas nobles sentimientos. La Iglesia católica es una sociedad, y la esencia de toda asociacion consiste en que sean comunes no solamente las ventajas, sino tambien los gravámenes; lo cual no se verifica mientras cada uno espense únicamente los sacramentos que necesita. El reino en que se cobrara á cada individuo un tanto por cada acto de proteccion que la sociedad le presta, y que negara esa proteccion á los que no pagaran, podria un sistema muy absurdo, ajeno de los fines de la sociedad.

Yo creo, Illmo. Sr., que si los señores obispos de la República, penetrados de la utilidad de lo que he propuesto, lo iniciaran á la Sede Apostólica, Su Santidad no seria inconveniente en decretarlo, siendo de advertir que para coleccionar la limosna, ú obvencion general, no juzgo necesario la coaccion civil, sino que bastaria instruir á los fieles del pecado que cometian infringiendo un precepto de derecho divino, como hacemos hoy respecto de los

En cuanto á las razones, ejemplos y doctrinas con
V. S. prueba que no se deben declarar nacionales
bienes de la Iglesia; me abstengo de hablar por
Dios Nuestro Señor no ha querido sujetar á esa
prueba á la Iglesia mexicana y ha iluminado la
del gobierno, quien felizmente hasta hoy, no ha
dado adjudicar sus bienes á la nacion.

En la segunda parte del artículo 27 que dice:
"cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad
para adquirir en propiedad ó administrar por sí
nes raices con la única escepcion de los edificios de
dos inmediata y directamente al servicio ú objeto
institucion," encuentra V. S. la misma disposicion
ley de 25 de Junio y reproduce en consecuencia lo
contra aquella se ha dicho. Díguese su señoría
rar con atencion ambas disposiciones y verá que
no son idénticas, sino que ni semejanza guardan entre
La ley de Junio no mandaba á la Iglesia que enagenara
sus fincas, sino que las vendia por sí fijando el precio
condiciones de la venta, y designando el comprador
mientras el artículo constitucional solo prohibe que
corporaciones tengan fincas, dejándolas en plena libertad
para que se deshagan de ellas como á bien tengan.
diferencia es esencial, porque lo primero pugna con
derechos que dá el dominio, y lo segundo ha sido hecho
por principes muy católicos sin contradiccion de la Iglesia
sia, fundándose en el derecho inconcuso que tiene el soberano
berano para dictar en lo temporal, las condiciones de

existencia de todas las corporaciones admitidas en el Estado.
do. Los códigos españoles contienen multitud de disposiciones
siciones semejantes á la del artículo 27 de la constitucion,
cion, y nunca se ha dicho que los monarcas que las dictaron
araron debieran ser privados de los sacramentos, desobediencia,
decidos, ni aunque se escedieran de sus facultades legislativas.
ivas. En las leyes del Estilo, en los fueros de Cuenca, Sepúlveda,
Andújar &c., se registran muchas disposiciones prohibiendo á las
iglesias y conventos ya adquirir bienes raices, ya conservar los
adquiridos. Y en verdad, I. Sr., que si la potestad secular no ha
tener facultades para legislar sobre adquisicion, con derivacion
y enagenacion de bienes muebles y raices, no alcanzo en qué deba
ocuparse. Sus leyes podrán ser inúltilas, pero nunca nulas por
falta de facultades para dictarlas. Si los bienes eclesiásticos
estuvieran por serlo, de su jurisdiccion, no se sujetarian á las
leyes civiles. Si se sujetan, en cuanto al modo de adquirir, conservar
perder su dominio, en las condiciones de los contratos, nulidades
de escrituras &c. &c. ¿Por qué obedece sin contradiccion la ley,
por ejemplo, que prohibe al testador que tiene hijos legítimos
dejar á la Iglesia de la quinta parte de sus bienes, la que veda á
los eclesiásticos trabajar minas, la que impide ser herederos á
los confesores y á sus iglesias y conventos, la que grava un
quince por ciento las adquisiciones de la Iglesia? ¿Obediencia á
todas esas leyes es un reconocimiento de la facultad del soberano?
No creo, señor, que el artículo 27 se haya dictado